



Expediente: **056900203765 05690-RURH-2023 056900228176**  
Radicado: **RE-02767-2024**  
Sede: **REGIONAL PORCE NUS**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **25/07/2024** Hora: **09:13:35** Folios: **10**



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

**LA DIRECTORA DE LA REOGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

#### Expediente: 056900203765 / 05690-RURH-2023

Que mediante Resolución N° 135-0060-2019 del 29 de marzo del 2019, se OTORGÓ **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** al señor **ALBERTO POSADA PELÁEZ**, identificado con la cédula N° 70.563.277, en calidad de propietario del predio El Socorro, en un caudal total de 0.0742 L/s a derivar de la fuente El Socorro, para uso doméstico 0.011 L/s, para riego 0.0034 L/s y pecuario 0.0598L/s, en beneficio del predio antes mencionado localizado en el Corregimiento de Santiago del municipio de Santo Domingo, por una vigencia de 10 años.

Que mediante la Resolución con radicado N° RE-01218-2023 del 21 de marzo de 2023, se declara la pérdida de la fuerza ejecutoria del permiso otorgado mediante la Resolución N° 135-0060-2019 del 29 de marzo del 2019, dejando sin efectos la misma y se ordena el registro en la base de datos en el formato F-TA-96, al señor ALBERTO POSADA PELÁEZ, identificado con la cédula N° 70.563.277, en un caudal total de 0.0742 L/s, para uso doméstico, pecuario y riego a derivar de la fuente El Socorro, ubicado en el Corregimiento de Santiago del municipio de Santo Domingo.

#### Expediente: 056900228176

Que mediante Resolución N° RE-135-0201 del 25 de septiembre de 2017, se otorga una CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES al señor **ROBERT JOHN PECCIA**, identificado con pasaporte de los Estados Unidos de América N° 467551059, en un caudal total de 0.1638L/Seg. distribuidos de la siguiente manera: 0,02025L/Seg para uso doméstico, 0.01143L/Seg para uso pecuario, 0,00087L/Seg para riego y silvicultura y 0.1638L/Seg



para uso Piscícola, caudal a derivarse de la fuente denominada "La Galena N° 1" Predio las delicias, con FMI 026-7738, Municipio de Santo Domingo Antioquia.

Que mediante Correspondencia Externa N° CE-10140-2023 del 28 de junio del 2023, la señora Estela Londoño informa que en cumplimiento de las obligaciones propias del permiso, se procedió con la construcción de la obra de captación y control de caudal, solicitando además la verificación de la misma.

Que mediante Correspondencia de salida con radicado CS-08188-2023 del 25 de julio de 2023, se da respuesta al radicado N° CE-10140-2023, indicando lo siguiente:

*"Una vez revisado el expediente 056900228176, se evidenció que las condiciones de la concesión de agua superficial otorgada mediante la Resolución No. 135-0201-2017 al señor Robert John Peccia, identificado con pasaporte de Los Estados Unidos de América No. 467551059 en un caudal total de 0.1638 L/s, a derivarse de la fuente La Galana 1, han cambiado, por tal motivo se hace necesario que solicite ante esta Corporación modificación de la concesión de agua superficial.*

*Esto con el fin de incluir la Quebrada Santiago, de la cual se está captando sin los debidos permisos de la autoridad competente".*

### **Expediente 056900229983**

Que mediante Resolución con radicado N° RE-135-0077 del 25 de mayo de 2018, se otorga una **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES** por un periodo de tiempo de 10 años a la señora **ESTELA MARÍA LONDOÑO MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.531.781 en calidad de propietaria, en un caudal total de 0.02194 L/s. de la siguiente manera: para uso doméstico exclusivamente 0.01174 L/s, para uso pecuario 0.01020 L/s, caudal a derivarse de la fuente "La Galana" en beneficio de predio denominado lote 8, vereda La Comba, corregimiento Santiago del Municipio de Santo Domingo, con folio de matrícula Inmobiliaria N° 026-10365.

Que mediante Auto N° 135-0112-2020 del 09 de julio del 2020, se requiere a la señora Estela María Londoño Muñoz, identificada con cedula de ciudadanía número 43.531.7814, para que en un término no mayor a treinta (30) días hábiles, cumpla con lo siguiente:

1. Realice la adecuación de la obra de captación del recurso hídrico en beneficio del predio denominado lote 8, de manera que asegure la captación del caudal otorgado por la Corporación y con el fin de que se respete el caudal ecológico de la fuente de agua, para lo cual deberá informar a la Corporación del cumplimiento de la siguiente obligación, para lo de s control y seguimiento.
2. Implementar en el predio denominado lote 8, las actividades tendientes al manejo adecuado del recurso hídrico.
3. Presentar el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua (PUEAA)
4. Cumplir con las obligaciones estipuladas en la Resolución 135-0077 del 22 de mayo del 2018.

Que mediante Correspondencia externa de salida con radicado CS-08188-2023 del 25 de julio de 2023, se da respuesta a una solicitud de verificación de caudales, en el siguiente sentido:

- La concesión de agua otorgada mediante la Resolución N° 135-0077- 2018, a la señora María Estela Londoño Muñoz, identificada con cedula de ciudadanía No. 43531781, en un caudal total de 0.02194 L/s para uso doméstico y pecuario,

a derivarse de la fuente La Galana, información que reposa en el expediente 056900229983, será objeto de migración, toda vez que el predio se encuentra dentro de los criterios establecidos para actividad de subsistencia, definidos en la tabla de criterios del protocolo para el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico –RURH acogido por esta Corporación mediante Resolución RE-02011-2022 del 31 de mayo de 2022.

Que el día 09 de marzo del 2024, un funcionario de Cornare, en compañía de la Inspectora de Policía del Corregimiento de Santiago, señora Claudia Elena Monsalve Carvajal y los señores Estela Londoño Muñoz, Alberto Posada Peláez, e calidad de interesados, realizaron la visita de seguimiento y verificación del cumplimiento de las acciones dispuestas por parte de la Corporación, mediante las actuaciones jurídicas RE-01218-2023 del 21 de marzo de 2023 (05690-RURH-2023), RE-135-0201-2017 del 25 de septiembre de 2017, RE-135-0077 del 22 de mayo de 2018; generándose el informe técnico N° IT-01458-2024 del 18 de marzo del 2024, en el cual se plasman las siguientes conclusiones:

“(…)

Se evidenció en campo que ninguno de los permisos otorgados está cumpliendo con lo dispuesto en las actuaciones jurídicas, ya que están captando más agua de la otorgada: con relación al caudal otorgado al señor Alberto Posada de la fuente Socorro o Galana N° 1, se están captando 0.02808 L/Seg, más de lo que le fue otorgado, el señor Robert Peccia, de la fuente Socorro o Galana N° 1, está captando 0.0362 L/Seg, más de lo que le fue otorgado y la señora Estela Londoño, de la fuente La Galana, está captando 0.1696 L/Seg, más de lo que le otorgado. Ver cuadro.

CAUDAL AFORADO (L/s)	CAUDAL OTORGADO (L/s)
0.355	0.0742
0.200	0.1638
0.189	0.02194

Tanto la fuente Socorro o Galana N° 1 y La Galana, se encuentran bien protegidas con coberturas vegetales, donde predominan especies propias de la región.

Se logró evidenciar que la señora Estela Londoño está captando agua sin los debidos permisos de la Corporación de la fuente denominada en campo quebrada Santiago ( X: -75 10 1.80 – Y: 6 32 36.84), la señora Londoño manifiesta que ya radicó la solicitud y está ajustando unos documentos requeridos por la Corporación.

La señora Estela Londoño, informa que tiene comprado un tanque en fibra de vidrio a la espera de ser instalado, para poder realizar el almacenamiento de agua, pero que no ha sido posible, porque también deben cambiar las mangueras de conducción ya que están demasiado deterioradas, actividad que no ha sido posible ya que el señor Alberto Posada propietario del predio por donde pasa no los ha autorizado.

El señor Alberto Posada, solicita que las mangueras se cambien de lugar, o se lleven por todo el cauce o por las fajas de retiro ya que le están causando perjuicios con las fugas (erosiones).

Es evidente que los señores Alberto Posada y la señora Estela Londoño vienen teniendo problemas personales por las servidumbres de los predios, razón por la cual se les explicó las competencias de la Corporación y que lo demás, los debían solucionar entre ellos o en la inspección de policía, tal y como se está haciendo actualmente.

(...)"

Que mediante Resolución N° RE-01102-2024 del 09 de abril del 2024, notificada de forma personal por medio electrónico el día 16 de abril del 2024, se requiere a los señores **ALBERTO POSADA PELÁEZ**, identificado con la cédula N° 70.563.277, **ROBERT JOHN PECCIA**, identificado con pasaporte de los Estados Unidos de América N° 467551059 y **ESTELA MARÍA LONDOÑO MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.531.781, para que manera inmediata realicen los ajustes necesarios en las obras de captación de los permisos, de tal manera que se capte únicamente el caudal otorgado para cada usuario.

Que mediante el artículo segundo de la citada actuación jurídica se requiere al señor **ROBERT JOHN PECCIA**, identificado con pasaporte de los Estados Unidos de América N° 467551059, para que dé continuidad al trámite de modificación de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, otorgado mediante la Resolución N° RE-135-0201 del 25 de septiembre de 2017, en el sentido de incorporar el uso recreativo y aumentar el caudal otorgado.

Que mediante el artículo tercero, se informa a los señores **ALBERTO POSADA PELÁEZ** y **ESTELA MARÍA LONDOÑO MUÑOZ**, que según el acuerdo 251 del 2011 (reglamentación de rondas hídricas) y según el tamaño de la fuente objeto del asunto, la ronda hídrica corresponde a treinta (30) metros y las fajas de retiro diez (10) metros.

Que mediante escrito con radicado N° CE-07352-2024, la señora CATHERINE VOLCY GOMEZ, abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional No 92,637 del CS de la J, en calidad de apoderada judicial de María Estela Londoño Muñoz, identificada con cedula de ciudadanía No. 43531781 y Robert John Peccia, identificado con pasaporte de los Estados Unidos de América No. 467551059, presenta **RECURSO REPOSICIÓN** contra la Resolución N° RE-01102-2024 del 09 de abril del 2024.

### SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que el recurrente en su escrito, argumentó su inconformidad en contra del acto recurrido solicitando lo siguiente:

"(...)

#### Peticiones y Consideraciones

1. Mis representados acogen los requerimientos que se realizaron como consecuencia de la visita de seguimiento y verificación del cumplimiento de las acciones C realizado por la Corporación el día 09 de marzo del 2024, se – que generó el informe técnico N° IT-01458-2024 del 18 de marzo del 2024, con algunas precisiones adicionales, en cuanto dispuso: (...)

#### 26. CONCLUSIONES:

Se evidenció en campo que ninguno de los permisos otorgados está cumpliendo con lo dispuesto en las actuaciones jurídicas, ya que están captando más agua de la otorgada: con relación al caudal otorgado al señor Alberto Posada de la fuente Socorro o Galana N° 1, se están captando 0.02808 L/Seg, más de lo que le fue otorgado, el señor Robert Peccia, de la fuente Socorro o Galana N° 1, está captando 0.0362 L/Seg, más de lo que le fue otorgado y

la señora Estela Londoño, de la fuente La Galana, está captando 0.1696 L/Seg, más de lo que le otorgado. Ver cuadro-

No obstante, se propone corregir Resolución cuando indica con "relación al caudal otorgado al señor Alberto Posada de la fuente Socorro Galana N° 1, se están captando 0.02808 L/Seg" cuando en realidad es 0,2808, según cálculo matemático.

2. Se proceden a realizar las adecuaciones requeridas en la obra de captación; para el efecto, **solicitamos se indique condiciones respecto de la tubería, (reductores en la obra-tamaño y demás condiciones); lo anterior para solicitar autorización al propietario ALBERTO POSADA PELÁEZ** y concertar en lo posible, las adecuaciones- teniendo en cuenta que sobre el predio existe servidumbre-

3. Para efectos de complementar la solicitud de modificación de concesión y considerando el fenómeno del niño y limitaciones para concesión de aguas para uso recreativo, se indiquen cuáles son los documentos faltantes- (modificación concesión) y se nos indique cuando es el período en el cual se restablecen las concesiones.

4. Igualmente, respecto del recurso hídrico para uso recreativo, se solicita prórroga del plazo para cumplir hasta tanto la Corporación de concepto favorable a la concesión de aguas que se va a solicitar, pues no tiene sentido que se haga una obra de captación, cuando va a variar en función del uso recreativo que se va a solicitar

5. Finalmente se aporta programa del uso del agua para los fines pertinentes y chat soporte solicitud propietario- servidumbre, para realizar las adecuaciones requeridas.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo décimo noveno de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos el numeral 1, a saber Artículo 30, Principios.

1. *"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".*

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-533/14 estableció que: "DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Reiteración de jurisprudencia El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes de las autoridades públicas y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos previstos en la ley. (...) Conforme con el CPACA, por regla general, contra los actos definitivos proceden los recursos de reposición, apelación y queja. (...) En suma, el debido proceso administrativo supone el cumplimiento por parte de la Administración de ciertos parámetros normativos previamente definidos en la ley, de modo que ninguna de sus actuaciones dependa de su propio arbitrio. Entre dichos parámetros se encuentran los principios de publicidad y debido proceso, los cuales, en los términos del CPA CA, exigen el deber de hacer públicos sus actos, así como el de brindar la oportunidad a los interesados para controvertir sus actuaciones, Los recursos administrativos son manifestaciones concretas de estos principios, pues allí se pueden controvertir los hechos y el soporte jurídico que explica una determinada decisión. (...)" Que la Corte Constitucional en Sentencia C-929/14 estableció que las actuaciones administrativas deberían ser guiadas por el Debido Proceso Administrativo, respetando garantías mínimas "(...) La Corte ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; fi) a ser oído durante el trámite iii) a ser notificado en debida forma y a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador y a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso (...)"

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

Así mismo, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 disponen lo siguiente:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la

corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Que en virtud del Artículo 11 del Decreto 019 de enero 10 del 2012, por medio del cual se establece que: “(...) Cualquier funcionario podrá corregir el error sin detener la actuación administrativa, procediendo en todo caso a comunicar por el medio más idóneo al interesado sobre la respectiva corrección.

### ANALISIS DEL RECURSO DE REPOSICION

Con el fin de verificar lo argumentado por el recurrente en su escrito de impugnación, le informamos lo siguiente:

Frente al numeral primero, en el cual solicita “*corregir Resolución cuando indica con “relación al caudal otorgado al señor Alberto Posada de la fuente Socorro o Galana N° 1, se están captando 0.02808 L/Seg” cuando en realidad es 0,2808, según cálculo matemático*” es menester indicar que una vez verificada la información y realizado el calculo entre el caudal total otorgado el cual corresponde a 0,0742 L/s y el caudal aforado en campo 0,355 L/s a la fecha el usuario se encuentra captando 0,2808 L/s más de lo otorgado, por lo que se procederá a realizar la respectiva corrección de forma, en la parte resolutive de la presente actuación jurídica

Frente al numeral segundo, en el cual solicita “*se indique condiciones respecto de la tubería, (reductores en la obra- tamaño y demás condiciones); lo anterior para solicitar autorización al propietario ALBERTO POSADA PELÁEZ y concertar en lo posible, las adecuaciones- teniendo en cuenta que sobre el predio existe servidumbre*” se indica que se deberá implementar la obra de captación y control de pequeños caudales de acuerdo al diseño entregado por Cornare, ( se anexa) En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado, respetando el caudal ecológico, e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.

Cabe señalar que, Cornare por ningún motivo autoriza a personas ya sean naturales o jurídicas para que, en virtud de algún permiso ambiental concedido, ingresen a predios privados pertenecientes a terceros, pues esto no está en el marco de sus competencias.

Así pues, las Concesiones otorgadas por la Corporación no grava con servidumbre los predios por donde pasa la red distribución en caso de que tal servidumbre se requiera y no se llegare a ningún acuerdo se deberá acudir a la vía jurisdiccional de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.3.2.14.14 del Decreto 1076 del 2015, el cual preceptúa:

**“2.2.3.2.14.14. Efectos del no acuerdo.** Si no hubiere acuerdo entre las partes, el interesado deberá recurrir a la vía jurisdiccional para que, de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimiento Civil, se imponga la servidumbre respectiva”.

Frente al numeral tercero “*Para efectos de complementar la solicitud de modificación de concesión y considerando el fenómeno del niño y limitaciones para concesión de aguas para uso recreativo, se indiquen cuáles son los documentos faltantes- (modificación concesión) y se nos indique cuando es el período en el cual se restablecen las concesiones*” me permito indicarle que con la finalidad de dar inicio al trámite de modificación de la Concesión de aguas deberá presentar la siguiente documentación:

- *Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales establecido por el MADS, diligenciado y firmado por el solicitante. ( Debe contener la siguiente información obligatoria: la dirección física con nomenclatura o electrónica para envío de correspondencia, el caudal requerido para el proyecto, obra o actividad, indicando claramente número de viviendas o de personas, cabezas por especie animal, número de peces, área a cultivar, etc.)*
- *Documentos que acrediten la personería jurídica del solicitante. Certificado de existencia y representación legal o del documento que haga sus veces, expedido con una antelación no superior a tres meses previo a la fecha de presentación, junto con poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado. vigencia de 3 meses*
- *Certificado de tradición y libertad del predio a beneficiar, que no supere 3 meses a la fecha de expedición.*
- *Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante, el representante legal o del apoderado.*
- *Información sobre los sistemas de captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje. (cuando se cuenta con dicha información)*
- *Programa de Uso y Ahorro Eficiente del Agua - PUEAA*
- *Autorización para Notificación Electrónica (formato F-GJ-90)*

Para el otorgamiento de la Concesión de aguas se tendrá en cuenta el orden de prioridades establecido en el artículo 2.2.3.2.7.6 del Decreto 1076 del 2015, a saber:

**“ARTÍCULO 2.2.3.2.7.6. Orden de prioridades.** Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:

- a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;
- b. Utilización para necesidades domésticas individuales;
- c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;
- e. Generación de energía hidroeléctrica;
- f. Usos industriales o manufactureros;
- h. Usos recreativos comunitarios, e i. Usos recreativos individuales.

Frente al numeral cuarto, en el cual indica “ respecto del recurso hídrico para uso recreativo, se solicita prórroga del plazo para cumplir hasta tanto la Corporación de concepto favorable a la concesión de aguas que se va a solicitar, pues no tiene sentido que se haga una obra de captación , cuando va a variar en función del uso recreativo que se va a solicitar” en efecto, toda vez que se realizará la modificación de la concesión de aguas , una vez esta sea otorgada se entregará un nuevo diseño de obra de captación y control de caudal el cual deberá ser implementado en debida forma.

Finalmente, frente al numeral quinto “se aporta programa del uso del agua para los fines pertinentes y chat soporte solicitud propietario- servidumbre, para realizar las adecuaciones

requeridas" se indica que el Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua-PUEAA deberá ser debidamente diligenciado en el formulario dispuesto por la Corporación F-TA-84\_Formulario\_ahorro\_uso\_eficiente\_agua\_Simplificado.V01, el cual se anexa.

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

En virtud de lo anterior, y después de evaluar la información presentada en el recurso de reposición interpuesto mediante escrito N° CE-07352-2024, no se observa indicios de que se hubiese generado alguna inconsistencia o yerro en el acto administrativo recurrido, así pues, no encuentra méritos este Despacho para reponer la Resolución N° RE-01102-2024 del 09 de abril del 2024, lo que se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER y CONFIRMAR** en todas sus partes La **RESOLUCIÓN** con radicado N° RE-01102-2024 del 09 de abril del 2024, notificada de forma personal por medio electrónico el día 16 de abril del 2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CORREGIR** el error formal del informe técnico N° IT-01458-2024 del 18 de marzo del 2024 y de la parte considerativa de la resolución N° RE-01102-2024 del 09 de abril del 2024, para que en adelante se entienda de la siguiente manera:

*"(...)Se evidenció en campo que ninguno de los permisos otorgados está cumpliendo con lo dispuesto en las actuaciones jurídicas, ya que están captando más agua de la otorgada: con relación al caudal otorgado al señor Alberto Posada de la fuente Socorro o Galana N° 1, se están captando **0.2808** L/Seg, más de lo que le fue otorgado, el señor Robert Peccia, de la fuente Socorro o Galana N° 1, está captando 0.0362 L/Seg, más de lo que le fue otorgado y la señora Estela Londoño, de la fuente La Galana, está captando 0.1696 L/Seg, más de lo que le otorgado (...)"*

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** a los señores **ESTELA MARÍA LONDOÑO MUÑOZ**, y **ROBERT JOHN PECCIA**, que las demás disposiciones contenidas en la Resolución N° RE-01102-2024 del 09 de abril del 2024, continúan en iguales condiciones.

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** al señor **ROBERT JOHN PECCIA**, identificado con pasaporte de los Estados Unidos de América N° 467551059, para que solicite ante la Corporación el trámite de modificación de CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES, otorgado mediante la Resolución N° RE-135-0201 del 25 de septiembre de 2017, en el sentido de incorporar el uso recreativo y aumentar el caudal otorgado.

**ARTÍCULO QUINTO: RECONOCER** personería jurídica a la Doctora **CATHERINE VOLCY GOMEZ**, portadora de la tarjeta profesional No 92,637 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en el presente procedimiento en los términos del poder otorgado.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** el presente Acto a los señores **ESTELA MARÍA LONDOÑO MUÑOZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 43531781 y **ROBERT JOHN PECCIA**, identificado con pasaporte de los Estados Unidos de América N° 467551059 a través de su apoderada **CATHERINE VOLCY GOMEZ**, portadora de la tarjeta profesional No 92,637 del CS de la J.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO OCTAVO: CONTRA** la presente decisión no procede recurso.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIA AYDEE OCAMPO RENDON**  
Directora regional Porce Nus

Expediente: 056900203765 / 05690-RURH-2023 / 056900228176 / 056900229983

Fecha: 17/07/2024

Proyectó: Abogada / Paola Andrea Gómez

Técnico: Orlando Vargas